Bogotá, 25/04/2018

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro **20185500437541**

20185500437541

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
THERMOTRANS CARGA S.A.S.
DIAGONAL 52 AVENIDA 15 A 351 CENTRO LOGISTICO DEL NORTE
MEDELLIN - ANTIOQUIA

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 17151 de 11/04/2018 por la(s) cual(es) se FALLA una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Transito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI [X] NO [ ]

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI [X] NO [ ]

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI [ ] NO [X]

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutiva del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO
Coordinadora Grupo Notificaciones
Anexo: Lo enunciado.
Transcribió: Yoana Sanchez**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 17151 DEL 11 ABR 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 55061 del 12 de octubre de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada THERMOTRANS CARGA S.A.S, identificada con NIT 900737858-0.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, artículo 2.2.1.7.1.2 del Decreto 1079 de 2015.

CONSIDERANDO

De conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de vigilar, inspeccionar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de vigilancia, inspección y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

En virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

De conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y Artículo 2.2.1.8.2.5., del Decreto 1079 del 2015, establece: *"Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación..."*

HECHOS

Las Autoridades de Tránsito y Transporte en ejercicio de sus funciones legales, elaboraron y trasladaron a esta Superintendencia, el Informe Único de Infracciones al

RESOLUCIÓN No. 17151 **DEL** 11 ABR 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 55061 de 12 de octubre de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **THERMOTRANS CARGA S.A.S,** identificada con NIT **900737858-0.**

Transporte No. 404827 de fecha 7 de julio de 2016, del vehículo de placa XLL-795, que transportaba carga para la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada THERMOTRANS CARGA S.A.S, identificada con NIT 900737858-0, por transgredir presuntamente el código de infracción 560, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003.

ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

Mediante Resolución No. 55061 del 12 de octubre de 2016, la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor ordenó la apertura de investigación administrativa en contra de la empresa THERMOTRANS CARGA S.A.S., por transgredir presuntamente el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, modificado por el artículo 96 de la ley 1450 de 2011, en concordancia con lo normado en el artículo 8 de la Resolución 4100 de 2004, modificado por el artículo 1 de la Resolución 1782 de 2009; y lo señalado en el artículo 1º código 560 de la Resolución No. 10800 de 2003; es decir: "*Permitir, facilitar, estimular, propiciar, autorizar, o exigir el transporte de mercancías con peso superior al autorizado, sin portar el permiso correspondiente.*"

Dicho acto administrativo fue notificado por AVISO WEB el 23 de noviembre de 2016, y la empresa no hizo uso del derecho de defensa que le asiste, toda vez que no presentó escrito de descargos.

Posteriormente, mediante Auto No. 73180 del 27 de diciembre de 2017, se ordenó incorporar pruebas y correr traslado para alegar de conclusión, con el fin de esclarecer los hechos que dieron origen a la apertura de la presente investigación administrativa, el cual fue comunicado el 5 de febrero de 2018.

Como consecuencia de lo anterior, la empresa investigada THERMOTRANS CARGA S.A.S identificada con NIT 900737858-0, no presentó escrito de alegatos de conclusión.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; Decreto 1079 del 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte; Resoluciones 4100 de 2004, 10800 de 2003 y 1782 de 2009, expedidas por el Ministerio de Transporte; Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PRUEBAS

1. Remitidas por la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional:

1.1 Informe Único de Infracciones al Transporte No. 404827 del 7 de julio de 2016.
1.2 Tiquete de bascula No. 1575033 del 7 de julio de 2016 expedido por la estación de pesaje SUR SIBERIA.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Siendo competente este Despacho procede a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa adelantada con ocasión del Informe Único de Infracciones de Transporte No. 404827 del 7 de julio de 2016.

Hecha la anterior precisión, se continuará con el estudio de fondo del asunto, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996, en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante Resolución No. 55061 del 12 de octubre de 2016, se inició investigación administrativa y se formularon cargos contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga THERMOTRANS CARGA S.A.S identificada con NIT 900737858-0, por incurrir presuntamente en la conducta descrita el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, modificado por el Art. 96 de la Ley 1450 de 2011, en concordancia con lo normado en el artículo 8, de la Resolución 4100 de 2004, modificado por el artículo 1°, de la Resolución 1782 de 2009; y lo señalado en el código de infracción 560 del artículo primero de la Resolución 10800 de 2003.

Así mismo, ésta Delegada procedió a realizar la respectiva verificación del Sistema de Registro Documental, evidenciando que la empresa investigada no presentó escrito ni solicitando ni allegando pruebas.

PROCEDIMIENTO APLICABLE

Para el caso en concreto existe una regulación especial sobre la materia, lo que desplaza la aplicación del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ende, ésta Delegada adelantará el respectivo procedimiento según como lo establece el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, el cual reza lo siguiente:

> *"Artículo 50: Sin perjuicio de lo dispuesto por normas especiales sobre la materia, cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, la cual deberá contener:*
>
> *a) Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos;*
> *a) Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y el desarrollo de la investigación, y*
> *c) Traslado por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, al presunto infractor para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con a las reglas de la sana crítica."*

Igualmente, el Decreto 1079 del 2015, específicamente en el Artículo 2.2.1.8.2.5, establece el procedimiento para la imposición de sanciones por parte de ésta Superintendencia:

> "Artículo 2.2.1.8.2.5. *Procedimiento para imponer sanciones. De conformidad con lo previsto en el Titulo I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996, el procedimiento para la imposición de las sanciones de multa y de suspensión o cancelación de la habilitación o del permiso de operación, es el siguiente:*
>
> *Cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación en forma inmediata*

mediante Resolución motivada contra la cual no procede recurso alguno, y deberá contener: (...)

3. Traslado por un término de diez (10) días al presunto infractor, para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con las reglas de la sana crítica."

De lo anterior, queda claro entonces que el procedimiento aplicable al presente caso es el contemplado en la Ley 336 de 1996 y el Decreto 1079 del 2015, el cual ha sido respetado por ésta Delegada, teniendo en cuenta que el investigado fue debidamente notificado y presentó los respectivos descargos en el tiempo establecido. Así las cosas, procede este Despacho a pronunciarse de fondo en la presente investigación, con base en el artículo 51 del Estatuto Nacional de Transporte, con base en las pruebas obrantes en el expediente.

NATURALEZA DEL INFORME ÙNICO DE INFRACCIÒN AL TRANSPORTE

Respecto de este tema es preciso aducir que, en la Resolución 10800 de 2003, por la cual se reglamenta el formato para el Informe de Infracciones de Transporte de que trata el artículo 2.2.1.8.3.3., de decreto 1079 de 2015.

"(...) Artículo 2.2.1.8.3.3. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente (...)".

Ahora bien, es de tener en cuenta que el Informe Único de Infracciones del Transporte (IUIT) es un documento público regulado por la Ley 1564 del 2012 (Actual Código General del Proceso) a saber:

ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS. (...)

Los documentos son públicos o privados. Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Así mismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público; cuando es autorizado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública.

Artículo 244. Documento auténtico. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

(...)

Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones.

> *Artículo 257. Alcance probatorio. Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza.*

La presunción de autenticidad hace referencia a la certeza existente sobre la persona que ha elaborado el documento, lo cual encuentra sustento en el artículo 83 de la Constitución Política que indica: "*Las actuaciones de los particulares y autoridades públicas deberá ceñirse a los postulados de buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que ellos adelanten ante estas*"

En estos términos, la autenticidad del documento público es un aspecto relevante puesto que el mérito probatorio de tal documento está en función de su autenticidad, por lo tanto, es claro que del mismo se desprende datos tales como señala el IUIT: la empresa transportadora que expide el manifiesto de carga, el número de tiquete de bascula de pesaje del vehículo y sobrepeso, principalmente, circunstancias en contra de la empresa investigada y que de acuerdo con el artículo el artículo 167 del Código General del Proceso, el cual señala que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Este precepto permite la movilidad de la carga a que en circunstancias concretas en las cuales se pueda esclarecer cada hecho, es decir, a quien esté en condiciones más favorables para hacerlo.

Teniendo en cuenta como se señaló anteriormente, el Informe Único de Infracción al Transporte y el tiquete de báscula son las pruebas idóneas y conducentes para abrir investigación administrativa en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga THERMOTRANS CARGA S.A.S.

RESPONSABILIDAD DE LA EMPRESA INVESTIGADA

La Constitución Política establece en el artículo 333 que la actividad económica y la iniciativa privada son libres, sin embargo, las mismas deben desarrollar su actividad bajo los límites establecidos en la Ley, en este contexto la Corte Constitucional ha indicado:

> *(…) la libre competencia no puede erigirse en derecho absoluto ni en barrera infranqueable para la actividad de intervención del Estado. Esta se debe dar, por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de bienes, todo lo cual implica indudables limitaciones, correctivos y controles para la iniciativa particular. Se trata, al fin y al cabo, de realizar fines esenciales del Estado como los de promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución (Preámbulo y artículo 2º C.P.), en ejercicio de un papel dinámico y activo inherente a su función básica de dirección general de la economía (artículo 334 C.P.) (…)*[1]

De tal manera que dichas limitaciones se encuentran establecidas en la Ley 105 de 1993 la cual establece en el literal e) del artículo 2º y el numeral 2º del artículo 3º, que la seguridad de las personas constituye una prioridad del Sistema y del Sector Transporte, y que la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad.

[1] Corte Constitucional, Sentencia C-398 de 1995 del 7 de septiembre de 1995. M.P. José Gregorio Hernández Galindo

Igualmente el Estatuto Nacional de Transporte[2] indica que el transporte gozará de especial protección estatal y será sometido a las condiciones y beneficios establecidos por las disposiciones reguladoras de la materia, y como servicio público continuará bajo la dirección, regulación y control del Estado, conforme a los Derechos y Obligaciones que señale el reglamento para cada modo.

En este sentido, la Corte Constitucional, ha señalado:

> *(…) la norma otorga al legislador la facultad para fijar el régimen jurídico de los servicios públicos, autorizando su prestación directa o indirecta, por parte de comunidades organizadas o por particulares, pero reservando al Estado su regulación, control y vigilancia.*
>
> *La operación del transporte público en Colombia es un servicio público inherente a la finalidad social del Estado y sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades competentes, en cuya prestación juega un papel decisivo la participación del sector privado. La ley, en acatamiento de lo dispuesto en el artículo 24 de la Constitución Política, según el cual todo colombiano puede circular libremente por el territorio nacional, define este servicio como "... una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector [aéreo, marítimo, fluvial, férreo, masivo y terrestre], en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios sujeto a una contraprestación económica*
>
> *Pero además, la ley 336 de 1996, "por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Transporte", en armonía con la ley 105 de 1993, le otorga "El carácter de servicio público esencial..." y resalta la prelación del interés general sobre el particular, especialmente en lo que tiene que ver con la garantía de la prestación del servicio y la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones establecidas en la Constitución, la ley y los reglamentos. El mismo ordenamiento destaca en su artículo 2° que la seguridad en el servicio, particularmente la relacionada con la protección de los usuarios, "constituye prioridad esencial en la actividad del sector y del sistema de transporte", lo cual se ajusta al mandato constitucional contenido en los artículos 2°, 11, 24, 365 y 366, que le imponen al Estado el deber de proteger la vida e integridad de todas las personas residentes en Colombia (…)*

La ley 105 de 1993, establece en su artículo 3, que, para acceder a la prestación del servicio público, las empresas, formas asociativas de transporte y de economía solidaria deberán estar habilitadas por el Estado. Igualmente señala que el transporte de carga será prestado por personas naturales o jurídicas debidamente autorizadas por las autoridades y el Gobierno Nacional regulará su funcionamiento.

La ley 336 de 1996, establece que por actividad transportadora se entiende un conjunto organizado de operaciones tendientes a ejecutar el traslado de personas o cosas, separada o conjuntamente, de un lugar a otro, utilizando varios modos, de conformidad con las autorizaciones expedidas por las autoridades competentes.

El capítulo tercero de la mencionada ley, establece los parámetros para la creación y funcionamiento de las empresas de transporte público, en el que indica que la prestación del servicio público de transporte se prestará por personas naturales o jurídicas legalmente constituidas. Igualmente indica que para prestar dicho servicio las empresas interesadas deberán solicitar y obtener habilitación para operar. Como

[2] Ley 336 de 1996.

habilitación se entiende la autorización expedida per la autoridad competente en cada modo de transporte.

Por su parte la Ley 105 de 1993 establece que el transporte es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados, como bien lo establece artículo 3, numeral 6:

> *Artículo 3º.- Principios del transporte público. El transporte público es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios sujeto a una contraprestación económica y se regirá por los siguientes principios:*
>
> *6. DE LA LIBERTAD DE EMPRESA: Para la constitución de empresas o de formas asociativas de transporte no se podrán exigir otros requisitos que los establecidos en las normas legales y en los reglamentos respectivos.*
>
> *Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, para acceder a la prestación del servicio público, las empresas, formas asociativas de transporte y de economía solidaria deberán estar habilitadas por el Estado. Para asumir esa responsabilidad, acreditarán condiciones que demuestren capacidad técnica operativa, financiera, de seguridad y procedencia del capital aportado.*

Como lo describe la normativa anteriormente citada, para adquirir la empresa la habilitación debe cumplir con los requisitos allí mencionados, de los cuales es importante resaltar la capacidad técnica y operativa, ya que dicha capacidad es inherente a la actividad comercial del transporte de carga en el desarrollo de su objeto social y para la cual fue habilitada, la cual respalda todo el proceso operacional diario que se ejecuta bajo el nombre de las sociedades encaminadas al transporte de carga. Por lo tanto, la habilitación que el Estado otorga a las Empresas, obliga a la empresa de servicio público habilitada a asumir un rol que cumpla con las expectativas propias del mismo, surgiendo para ella el deber jurídico de realizar un comportamiento adecuado a ese rol, es por eso, que si la infracción es cometida en desarrollo de la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga, la responsabilidad se le atribuye a la empresa habilitada.

En ese mismo sentido, el Consejo de Estado indicó sobre la responsabilidad de las empresas en la prestación del servicio público de transporte en la sentencia del 21 de septiembre de 2001[3]

> *(…) en torno a las obligaciones de las empresas de transporte y su relación con los propietarios y conductores de los vehículos a ellas afiliados, haya precisado, y ahora se reitera, que "…los propietarios como los conductores, son para efectos del transporte, agentes de la empresa". "….La relación entre la empresa y los automotores vinculados a ella no es meramente nominal, sino material o real, en la medida en que los vehículos son el medio a través del cual ella desarrolla su objeto social…."; y "….quienes operan los equipos mediante los cuales se presta el servicio, trátese de conductores…o de propietarios de tales equipos, lo hacen en nombre de la empresa, actúan en representación de ella y, por consiguiente, tienen una responsabilidad in vigilando respecto del comportamiento de ellos en el desarrollo de su actividad. De otra parte, destaca la Sala que la actividad in vigilando no es exclusiva del derecho civil y tiene cabida siempre que se trate del*

[3] Consejo de Estado. Expediente 251872 25000-23-24-000-1999-0545-016792, del 21 de septiembre de 2001. Consejero Ponente. Manuel Santiago Urueta Ayola

ejercicio de la facultad de VIGILANCIA, que, como en este caso, se le atribuyó a la empresa de transporte (...)

Con base en lo anteriormente expuesto, este Despacho concluye: La sociedad al estar debidamente habilitada por el Ministerio de Transporte: (i) es responsable de los contratos que se deriven de la prestación del servicio, entre ellos, la relaciones económicas que se pacten con las empresas o particulares al establecer los límites señalados por la Resolución 4100 de 2004, frente a los límites de peso y carga, en este mismo sentido, lo debe hacer con los conductores, propietarios o poseedores de los vehículos (ii) es responsable de ejercer un control diario sobre los despachos y operaciones que se realicen en torno al desarrollo de su objeto social, en virtud de su capacidad técnica, financiera y operacional que demostró al solicitar la habilitación (iii) es responsable de las situaciones de hecho que generen efectos jurídicos negativos por transgredir la normatividad vigente que regula el transporte (Ley 336 de 1996, Resolución 4100 de 2004, Decreto 1079 de 2015) durante la operación del mismo, entiéndase esta, como aquella que inicia desde la suscripción del contrato de transporte hasta la entrega de la carga al destinatario, es decir, que su responsabilidad es permanente y no solo se deriva de la expedición del Manifiesto Único de Carga y el despacho de la carga, ya que su inspección debe ser continua en todo el trayecto de la mercancía, y por lo tanto, debe garantizar que no se alteraren las condiciones inicialmente pactadas y se dé cabal cumplimiento al contrato de transporte.

DE LA CONDUCTA POR LA CUAL SE ABRIO LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA

Conforme a los datos arrojados en el tiquete de báscula No. 1575033, se indica que el vehículo de placas XLL-795, el día 7 de julio de 2016 al ser un vehículo designación C2 registró un peso de 17580 Kg.

Mediante Resolución No. 55061 del 12 de octubre de 2016, se decidió abrir investigación administrativa, teniendo en cuenta, que el vehículo anteriormente citado, superó los límites de peso establecidos de acuerdo con su configuración.

Así las cosas, se hace importante para esta Delegada analizar los fundamentos por los cuales el sobrepeso de los vehículos constituye una conducta sancionable.

Para este caso, corresponde a la modalidad de transporte público de carga por carretera, el cual encuentra los límites de pesos y dimensiones de los vehículos, en la Resolución 4100 de 2004, la cual reglamentó la tipología de estos para su operación normal en la red vial en todo el territorio nacional.

Conforme a dicha tipología, se tiene entonces que la tipología del vehículo corresponde a un camión C2 y que tiene como peso máximo y tolerancia positiva de medición los siguientes limites, de acuerdo a la Resolución 4100 de 2004, modificada por la Resolución 1782 de 2009:

Artículo 8º. *Peso bruto vehicular. Modificado por la Resolución del Min. Transporte 1782 de 2009. El peso bruto vehicular para los vehículos de transporte de carga a nivel nacional debe ser el establecido en la siguiente tabla*

VEHÍCULOS	MÁXIMO kg	TOLERANCIA POSITIVA DE MEDICIÓN kg
C2	17000	425

Es claro entonces, que de acuerdo a la categoría del vehículo establecida en la mencionada Resolución existen unos máximos de peso, que deben ser respetados y cumplidos por las empresas de servicio de transporte terrestre de carga. A su vez, existe una casilla llamada tolerancia positiva de medición Kg., que para el caso es designación C2 es de 425 Kg., siendo este el margen que la autoridad ofrece para factores externos diferentes a la carga máxima, algunos de estos agentes externos son: las aguas lluvias, el barro, peso de conductor, peso de su acompañante, tanquear el vehículo en toda su capacidad, cambios climáticos, entre muchos más.

El gremio transportador ha utilizado erróneamente este margen para aumentar su capacidad de tonelaje, es decir, cargar al tope permitido desatendiendo las vicisitudes que pueden presentarse en el curso del trayecto y que redundan en la infracción a la normatividad sobre pesaje permitido.

Adicionalmente, la Resolución 2888 de 2005 en su artículo 3, se definió el concepto de tolerancia positiva de medición así:

> *"Artículo 3°. Para la aplicación de lo establecido en el artículo 8° de la Resolución 4100 de 2004 se considera tolerancia positiva de medición, el número de kilogramos que puede exceder del peso bruto vehicular autorizado durante el pesaje del vehículo, a fin de tener en cuenta las diferencias ocasionadas por el peso del conductor, el peso del combustible, el exceso de peso producido por efecto de la humedad absorbida por las mercancías, la calibración y la operación de las básculas de control y cualquier otro aditamento o situación que pueda variar la medición del peso bruto vehicular."*

Se tiene entonces, que la teleología del concepto de la tolerancia positiva no puede servir como un nuevo margen de carga sobre el peso bruto vehicular legalmente permitido; no debe derivarse la errónea conclusión de que la resolución 4100 de 2004 modificada por las resoluciones 2888 de 2005 y 1782 de 2009 impone un mero límite en el que ahora parecen consentirse pesos anteriormente no permitidos. Los actores de la cadena de transporte tienen la obligación de cumplir con las normas que imponen los límites de peso, no utilizando el margen de tolerancia positiva como un monto permisivo de cargas, per se, no autorizadas. La tolerancia positiva es en definitiva, un margen que se excluye del peso bruto total autorizado.

Queda claro entonces, que el margen de tolerancia no hace parte de ninguna manera del peso máximo con el cual pueden salir cargados los vehículos desde el origen, ya que éste está previsto para contingencias de orden instrumental, externo o circunstancial que conspiran en el transporte de carga y que eventualmente pueden presentarse "durante" el transporte de las mercancías.

En conclusión se puede afirmar que el vehículo de placas XLL-795, ha superado el límite establecido tanto del peso bruto vehicular y el margen de tolerancia, teniendo un peso registrado de 17580 Kg, es decir, un sobrepeso de 155 Kgs, de acuerdo a los datos técnicos arrojados por la estación de pesaje, conforme a la configuración de dicho vehículo.

CONCLUSIÒN

Bajo estas circunstancias, al tener el Informe Único de Infracciones de Transporte pleno valor probatorio (por las razones que ya se explicó anteriormente) y al no haber sido desvirtuados los referidos hechos por encontrarse probada la violación del margen de tolerancia, y además del análisis fáctico y jurídico desplegado en la presente providencia, se desprende una conclusión ineludible a luz de las reglas de la sana crítica y la lógica, que va más allá de toda duda razonable, y es que la empresa de

transporte público terrestre automotor de carga THERMOTRANS CARGA S.A.S es responsable por la infracción al literal d) del artículo 46 de la ley 336 de 1996, modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011; en concordancia con el artículo 1° código 560 de la Resolución No. 10800 de 2003.

De todo lo expuesto y en orden a la valoración de los medios probatorios obrantes en el expediente, se concluye que la empresa investigada es responsable de los cargos imputados por la vulneración a las normas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, en la medida que el hecho investigado encuentra pleno sustento en los documentales obrantes en el plenario, a saber, el Informe Único de Infracción de Transporte N° 404827 del 7 de julio de 2016 y el Tiquete de Báscula No 1575033 del mismo día el cual es anexo se aprecia que el vehículo de placas XLL-786 al momento de pasar por la báscula registro un peso de 17580 kg, transportando carga con un sobrepeso de 155 Kg, dado que el peso bruto vehicular máximo para un camión C2 es de 17000 Kilogramos y una tolerancia positiva de medición de 425 Kg, conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Resolución 4100 de 2004, modificado por el artículo 1°, de la Resolución 1782.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el artículo 8 de la Resolución 4100 de 2004, modificada por la Resolución 1782 de 2009, establece un peso bruto vehicular y un margen de tolerancia para los camiones con designación C2, y al no haber presentado prueba, el resultado de la investigada será desfavorable, con relación al Informe Único de Infracción al Transporte IUIT y el tiquete de báscula los cuales despejan más allá de toda duda razonable el sobrepeso del citado vehículo y atendiendo que el Agente de Tránsito y Transporte describió de manera clara que la empresa generadora del Manifiesto de Carga es THERMOTRANS CARGA S.A.S, esta Delegada procede a sancionar a la investigada, basada en los artículos 164 y 176 del Código General del Proceso y el artículo 50 del Estatuto Nacional de Transporte.

SANCIÒN

Ahora bien, una vez señalado los argumentos del investigado en los que se demuestra que si existió un sobrepeso el día 7 de julio de 2016, y que el investigado no pudo desvirtuar dicha presunción, esta Delegada explica el régimen de sanciones existente en la ley 336 de 1996.

CAPÍTULO NOVENO
Sanciones y procedimientos

"Artículo 46. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2.000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)

d) Modificado por el artículo 96, de la ley 1450 de 2011: En los casos de incremento o disminución de las tarifas de prestación de servicios no autorizados, o <u>cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre</u> dimensiones, <u>peso o carga,</u> (...)

Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a) *Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;(..)"*

Por ello, al investigado se le aclara que ha pasado los límites establecidos así que se analizará la pertinente sanción.

Al respecto la Superintendencia de Puertos y Transporte expidió el Oficio No. 20168000006083, en el cual indica:

"Criterios de Graduación para sanciones por peso superior al autorizado, del 18 de enero de 2016.

Con el objetivo de poner en sintonía esta Superintendencia con los cambios económicos y sociales que atraviesa el país, se hace necesario replantear y fijar nuevos lineamientos para la imposición de sanciones que versan sobre transporte de carga con peso superior al autorizado. Para tal efecto, es necesario modificar los criterios establecidos en el memorando No. 20118100074403 del 14 de septiembre de 2011, por el cual se justificó y realizó la adopción de criterios de graduación por sobrepeso.

DE LA POTESTAD SANCIONATORIA

(...) "La Corte ha resaltado que la potestad sancionatoria de la administración es un medio necesario para alcanzar los objetivos que ella se ha trazado en el ejercicio de sus funciones. En efecto la fracción de poder estatal radica en cabeza de la administración, se manifiesta a través de una gama de competencias o potestades específicas que le permiten a aquella cumplir con las finalidades propias, (...) se ha expresado, en forma reiterada, que i) la potestad sancionatoria como potestad propia de la administración es necesaria para el adecuado cumplimiento de sus funciones y la realización de sus fines[4], (...)

Como también es preponderante y la doctrina lo ha resaltado, es la importancia del principio de proporcionalidad en el ejercicio de cada una de las actuaciones administrativas, destacando dos aspectos primordiales: el primero, establecerlo como principio de acción, y, el segundo, al determinar la existencia de un control de proporcionalidad.

(...) En este horizonte, se itera que el principio de proporcionalidad cumple dos funciones: i) en primer lugar, sirve de criterio de acción, esto es, como sustento de las actuaciones de los distintos órganos del Estado, el cual se realiza con su observancia y aplicación a cada caso concreto. ii) En segundo lugar, es un criterio de control, pues debe adoptarlo el juez para efectos de evaluar la proporcionalidad de la respectiva actuación administrativa.

(..) De otra parte, la discrecionalidad es también un criterio que se debe tener en cuenta para la graduación de las sanciones, en el caso que nos ocupa por el transporte de carga con peso superior al autorizado, dado que la norma da al fallador esta facultad para elegir entre un mínimo y un máximo rangos para imponer la sanción, el artículo 44 de la ley 1437 de 2011, establece que"...En la medida en que el contenido de una decisión de carácter general o particular sea discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza y proporcional a los hechos que le sirven de causa..."

[4] Sentencia C-597 de 6 de noviembre de 1996. M.P. Alejandro Martinez Caballero

Teniendo en cuenta los criterios anteriormente expuestos, en los casos de transporte de carga con peso superior al autorizado, se deberá aplicar la sanción de multa prevista en el literal a) del parágrafo del artículo 46 de la ley 336 de 1996, con base en la siguiente tabla:

VEHÍCULO	DESIGNACIÓN	MÁXIMO KG	PBV, TOLERANCIA POSITIVA DE MEDICIÓN Kg	MAYOR A LA TOLERANCIA POSITIVA HASTA EL 10 % (5 SMLV)	MAYOR AL 10% HASTA EL 30% (20 SMLV)	MAYOR DEL 30% (50 SMLV)
camión	C2	17000	425	17.426 - 18.700	18.701 - 22.100	≥ 22.101

En el caso concreto el valor de la sanción es el equivalente a cinco (5) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para la época de la comisión de la conducta, de acuerdo con la información expresada anteriormente:

Peso total vehículo (bascula)	Criterio para graduar la sanción	Total de sobrepeso	Total SMLMV
17580Kg	5 SMLV hasta el 10% mayor a la tolerancia positiva, 17.426 - 18.700	155 Kg	Cinco (5)

Así las cosas, al analizar las normas que regulan el sector transporte en Colombia, encontramos que el transporte es un servicio público esencial y por tanto goza de especial protección. En ese orden de ideas, los intereses que se persiguen son: En primer lugar, la seguridad consagrada en los artículos 2 y 3 de las leyes 105 de 1993 y 336 de 1996, y, en segundo término, la salvaguarda de derechos tan trascendentes como la misma vida de las personas usuarias de él y que a menudo se pone en inminente peligro o resulta definitivamente afectados los seres humanos.

Con este criterio la labor de la Superintendencia de Puertos y Transporte de dar cumplimiento a las normas que regulan el sector, está orientada hacia el respeto de los principios constitucionales, que en el desarrollo de su función sancionatoria se concretan en la medida en que provee de mecanismos que den garantía de protección a los principios de proporcionalidad y razonabilidad que el ordenamiento le exige, propiciando que en el ejercicio de las funciones se concreten los fines perseguidos por el sistema.

Bajo estas circunstancias, las normas establecidas por el órgano legislativo no resultan desproporcionadas, si se tiene en cuenta la clase de bienes jurídicos de rango constitucional y fundamental que en realidad se ampara y que van desde la seguridad de las personas usuarias de la red vial nacional, hasta la misma vida de estas, y de todos los habitantes del territorio nacional.

Con base en lo anterior, y del análisis documental que reposa en el expediente se concluye que el 7 de julio de 2016 se impuso al vehículo de placas XLL 785 el Informe único de Infracción de Transporte No. 404827, en el que se registra que el vehículo iba con un sobrepeso y teniendo en cuenta que el IUIT es un documento público que goza de presunción de autenticidad, el cual constituye plena prueba de la conducta investigada y se encuentra debidamente soportado y en consideración a que no se allegaron por parte del administrado prueba alguna la cual se desvirtué tal hecho, este Despacho procede a sancionar a la empresa investigada

RESOLUCIÓN No. 17151 **DEL** 11 ABR 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 55061 del 12 de octubre de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **THERMOTRANS CARGA S.A.S,** identificada con NIT **900737858-0.**

En mérito de lo expuesto, este Delegada,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR responsable a la empresa THERMOTRANS CARGA S.A.S identificada con NIT 900737858-0 por contravenir el literal d), del artículo 46 de la ley 336 de 1996, modificado por el artículo 96 de la ley 1450 de 2011 en concordancia con lo normado en el artículo 8 de la Resolución 4100 de 2004 del Ministerio de Transporte, modificada por el artículo 1 de la Resolución 1782 de 2009 del Ministerio de Transporte, por incurrir en la conducta en el artículo 1, código 560 de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de la comisión de los hechos, es decir, para el año 2016, equivalente a TRES MILLONES CUATROSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (3.447.275) M/CTE., a la empresa de transporte público terrestre automotor de carga THERMOTRANS CARGA S.A.S identificada con NIT 900737858-0

PARÁGRAFO PRIMERO: Para efectos del pago de la multa el sancionado deberá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, comunicarse a las líneas telefónicas (57-1) 2693370 y Línea gratuita nacional 01 8000 915 615, donde le será generado el recibo de pago con código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar. El pago deberá realizarse en el BANCO DE OCCIDENTE a favor de la Superintendencia de Puertos y Transporte en la cuenta corriente 223-03504-9

PARÁGRAFO SEGUNDO: Efectuado el plazo de la multa, la empresa THERMOTRANS CARGA S.A.S. identificada con NIT No. 900737858-0 deberá a llegar a esta Delegada vía Fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo; copia legible del recibo de consignación indicando expresamente el número de resolución de fallo y el Informe Único de Infracciones de Transporte No 004827 del 7 de julio de 2016 que origino la sanción.

PARÁGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que éste se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y / o coactivo por parte del grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo consagrado en el artículo 99 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transportes al Representante Legal o a quien haga sus veces de la empresa THERMOTRANS CARGA S.A.S identificada con NIT 900737858-0 en su domicilio principal en la ciudad de MEDELLIN - ANTIOQUIA en la DIAGONAL 52 AV 15 A - 351 CENTRO LOGISTICO DEL NORTE o en su defecto, por aviso, de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o por aviso, según el caso.

RESOLUCIÓN No. 17151 **DEL** 11 ABR 2019

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 55061 del 12 de octubre de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **THERMOTRANS CARGA S.A.S,** identificada con NIT **900737858-0.**

ARTICULO CUARTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio apelación ante la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según el caso.

Dada en Bogotá, a los 17151 11 ABR 2019

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Proyectó: Ana María Ortiz Toro - Abogada Contratista -Grupo de Investigaciones (IUIT)
Revisó: Andrea Forero Moreno - Abogada Contratista – Abogada Contratista - Grupo de Investigaciones (IUIT)
Aprobó: Carlos Álvarez - Coordinador - Grupo de Investigaciones (IUIT)

CAMARA DE COMERCIO DE MEDELLIN

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN

El SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN PARA ANTIOQUIA, con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE: THERMOTRANS CARGA S.A.S

MATRICULA: 21-513819-12

DOMICILIO: BELLO

NIT: 900737858-0

MATRÍCULA MERCANTIL

Matrícula mercantil número: 21-513819-12
Fecha de matrícula: 04/06/2014
Ultimo año renovado: 2017
Fecha de renovación de la matrícula: 31/03/2017
Activo total: $2.356.035.970
Grupo NIIF: No reporto

ESTA SOCIEDAD NO HA CUMPLIDO CON EL DEBER LEGAL DE RENOVAR SU MATRÍCULA MERCANTIL. POR TAL RAZÓN LOS DATOS CORRESPONDEN A LA ÚLTIMA INFORMACIÓN SUMINISTRADA POR EL COMERCIANTE EN FORMULARIO DE MATRÍCULA, Y/O RENOVACIÓN DEL AÑO: 2017

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

Dirección del domicilio principal: DIAGONAL 52 AV 15 A 351 CENTRO LOGISTICO DEL NORTE
Municipio: BELLO, ANTIOQUIA, COLOMBIA
Teléfono comercial 1: 4530544
Teléfono comercial 2: 4530855
Teléfono comercial 3: 4530546
Correo electrónico: gerenciathermotranscarga@hotmail.con

Dirección para notificación judicial: DIAGONAL 52 AV 15 A 351 CENTRO LOGISTICO DEL NORTE
Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA
Telefono para notificación 1: 2605719
Teléfono para notificación 2: 2605718
Telefono para notificación 3: No reporto
Correo electrónico de notificación: gerencia@thermotranscarga.com
liliana.hoyos@thermotranscarga.com

Autorización para notificación personal a través del correo electrónico de conformidad con lo establecido en el articulo 67 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: SI

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal:
4923: Transporte de carga por carretera

CONSTITUCIÓN

CONSTITUCION: Que por Documento Privado, otorgado por los Accionistas, en mayo 26 de 2014 registrado en esta Entidad en junio 04 de 2014, en el libro 9, bajo el número 10959, se constituyó una Sociedad Comercial Por Acciones Simplificada denominada:

THERMOTRANS CARGA S.A.S

LISTADO DE REFORMAS

REFORMA: Que hasta la fecha la sociedad ha sido reformada por el siguiente documento:

Acta No. 02 del 1 de junio de 2015 de la Asamblea de Accionistas, registrada en esta Entidad el 26 de junio de 2015, en el libro 9o., bajo el No. 12183, mediante la cual se aprobó el cambio de domicilio de la sociedad de Medellín al municipio de Bello.

TERMINO DE DURACIÓN

VIGENCIA: Que la sociedad no se halla disuelta y su duración es indefinida.

OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: La sociedad tendrá como objeto principal constituido por:

A-) La explotación de la activad transportadora terrestre en todas sus manifestaciones, en vehículos propios, afiliados o recibidos en arrendamiento o Administración.

B-) Cualquier otra actividad complementaria de las anteriores, pudiendo representar a otras empresas del ramo y actuar como comisionista de las mismas.

C-) Podrá realizar cualquier otra actividad económica lícita tanto en Colombia como en el extranjero. Así mismo, podrá realizar cualquier otra actividad económica lícita tanto en Colombia como en el extranjero.

Para ello, para los fines propuestos, la sociedad podrá establecer agencias o sucursales en otras ciudades, del país o del exterior, podrá asociarse con empresas similares, pudiendo convenir toda clase de contratos que sean afines con I actividad transportadora. Podrá igualmente adquirir los bienes muebles o inmuebles requeridos para obtener sus logros, como también podrá celebrar los contratos de arrendamiento que así lo exigieren, pudiendo acordar los términos para la apertura de cuentas corrientes o depósitos bancarios. La sociedad podrá dar o recibir dinero en mutuo, avala, limitar y dar en garantía toda clase de bienes muebles e inmuebles con el objeto de garantizar sus obligaciones. La sociedad podrá contratar los asesores y técnicos en la materia y en general celebrar los actos y contratos tendientes a obtener los fines perseguidos.

PARÁGRAFO: Para la realización de su objeto la sociedad podrá:

A-) Celebrar contratos de agencia comercial y actuar como representante de empresarios nacionales o extranjeros en los ramos relacionados con

Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

Libertad y Orden

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20185500382901

20185500382901

Bogotá, 11/04/2018

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
THERMOTRANS CARGA S.A.S.
DIAGONAL 52 AVENIDA 15 A 351 CENTRO LOGISTICO DEL NORTE
MEDELLIN - ANTIOQUIA

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION
Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 17151 de 11/04/2018 por la(s) cual(es) se FALLA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link *"Resoluciones y edictos investigaciones administrativas"* se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link *"Circulares Supertransporte"* y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES
Transcribió: ELIZABETHBULLA
Revisó: KAROL LOPEZ / MARIA DEL PILAR ORTIZ / RAISSA RICAURTE
C:\Users\elizabethbulla\Desktop\-MODELO CITATORIO 2017.doc

Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

Libertad y Orden

PROSPERIDAD PARA TODOS

Servicios Postales Nacionales S.A.
NIT 900.062917-9
DG 25 G 95 A 55
Líneas Nal: 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES - PUERTOS Y TRANS

Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio la soledad

Ciudad: BOGOTA D.C.

Departamento: BOGOTA D.C.

Código Postal: 111311395

Envío: RN940907827CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
THERMOTRANS CARGA S.A.S.

Dirección: DIAGONAL 52 AVENIDA 1E A 351 CENTRO LOGISTICO DEL NORTE

Ciudad: MEDELLIN_ANTIOQUIA

Departamento: ANTIOQUIA

Código Postal:

Fecha Pre-Admisión:
26/04/2018 15:52:18

Min. Transporte Lic de carga 000280 del 20/05/2011

HORA _____ NOMBRE DE QUIEN RECIBE _____